



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20221030159411 - OAJ

Fecha: 22-11-2022 02:27

Señor(a)

Jorge Andrés Arango García

CARRERA 45 SUR NO. 134 - 95 BARRIO PICALEÑA - COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD

Ibagué- Tolima

Asunto: Respuesta a solicitud amparo de pobreza.

En atención al derecho de petición, recibido en esta Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y radicado con Orfeo No. 20228003132132, por medio del cual el señor Jorge Andrés Arango García, identificado con cédula de ciudadanía, No. **108830432**, solicita amparo de pobreza, toda vez que, no cuenta con recursos para dar cumplimiento a la obligación relacionada en el cobro persuasivo radicado No. 20221030131241, consistente en multa de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.843.399.254), se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene la competencia de realizar el procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas penales conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2197 de 2022 “*por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.*”, su articulado establece:

**“ARTÍCULO 6.** Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 42. Destinación.** Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresaran al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento administrativo de cobro coactivo por concepto de multas será de responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”



El mencionado proceso administrativo de cobro coactivo se desarrolla de conformidad con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 de 2006, los artículos 98 a 101 del C.P.A.C.A., los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y Código General del Proceso en lo pertinente a procesos ejecutivos y la Resolución 516 del 29 de julio de 2022 “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno para recaudo y cobro de cartera de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora con respecto a su petición se le informa que el **amparo de pobreza** es un figura jurídica que se concede a las persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, esto indica que el amparo de pobreza fue concebido como respuesta a la necesidad de reducir los costos económicos de un proceso, para las personas que no tengan los suficientes medios para asumirlo, las disposiciones referentes a su trámite y requisitos y efectos del amparo de pobreza, se encuentran contenidos en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso donde se establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar “cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995 señaló que “el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia”, lo cual es reiterado en distintas ocasiones, entre ellas, en sentencia T-420 de 2009. Pero según la misma Corporación, el amparo de pobreza no solo garantiza que las personas puedan iniciar un proceso judicial, puesto que el derecho al acceso a la administración de justicia no queda satisfecho ahí, sino que también le permite al ciudadano llevar el proceso hasta el final sin tener que abandonarlo “por razones ajenas a su voluntad”.

De acuerdo a las normas anteriormente señaladas, se precisa que la figura de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad al acceso a la administración de justicia durante el desarrollo del proceso judicial hasta que el Juez dicte una decisión judicial; se precisa que las facultades otorgada en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022 a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está dada para adelantar las gestiones de cobro coactivo de las multas por comisión de delitos en la Jurisdicción Penal, título ejecutivo que de acuerdoa lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso deben ser claros, expresos y exigibles, al momento que fuese remitidos por los Jueces de la República a esta Entidad una vez la decisión judicial se encuentra en firme.

Igualmente, también resulta importante, considerar que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, introdujo normas para la normalización de la cartera pública con la finalidad de dotar a las entidades de mecanismos que hicieran la labor del recaudo más eficiente y eficaz. Fue así como se permitió a los servidores públicos encargados del manejo y recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, usar la jurisdicción coactiva para el cobro de sus acreencias y de conformidad con el artículo 2º de la mencionada Ley del 1066 de 2006, entrega la facultad de expedir su propio Reglamento Interno del Recaudo de Cartera. Se observa con claridad que es obligación de todo deudor el pago de capital más intereses. De igual forma los intereses causados por el incumplimiento de los plazos pactados. El cobro de intereses dentro del proceso de jurisdicción coactiva se encuentra establecido por la ley y el reglamento interno para recaudo y cobro de cartera de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Resolución 516 del 29 de julio de 2022; es por ello, que por regla general no pueden negociarse ni el capital ni intereses pues se trata de la disposición de recursos de carácter público que no pueden ser objeto de rebajas o condonaciones[i] .



En otras palabras, si no existe Ley que establezca en forma expresa la posibilidad de condonar intereses, el funcionario público que adelante cobros coactivos no está legitimado para reducir, condonar o perdonar capital más intereses derivados de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos remitidos para cobro, toda vez que el valor de los mismos hace parte de los ingresos corrientes de la Nación y, en todo caso, se trata de dineros públicos, por lo tanto, el funcionario ejecutor no tiene poder de disposición sobre ellos.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelve **NO** acceder a la solicitud de **amparo de pobreza** por la razones expuestas; Igualmente es preciso indicar que los procesos administrativos de cobro coactivo se terminan por las causales de pago o recaudo total de la obligación, por prescripción de la acción de cobro, por revocatoria de la Sentencia, por haber prosperado las excepciones presentadas en el término legal y/o por orden judicial o de autoridad competente.

Finalmente, se pone de presente que esta entidad puede brindarle facilidades para el pago de la multa, a través de la suscripción de un acuerdo de pago. Por tal razón se le recomienda acercarse de manera personal u otorgar poder a la persona que usted designe debidamente autorizada para que se acerque a la oficina de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ubicada en la Carrera 7 # 75- 66 piso 2 en la ciudad de Bogotá, Colombia o puede escribir al correo electrónico: [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), para los fines pertinentes.

**AL CONTESTAR CITE EL NÚMERO DE RADICADO DE ESTA COMUNICACIÓN**

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:  
RAQUEL RAMIREZ BASTIDAS  
No. Radicado: 20221030159411  
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Funcionario Ejecutor

Revisó: Nadin Lozano  
Preparó: Dora Luz Numpaque